



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **244/2021-7**, relativo al recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, en contra del auto dictado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en el expediente **398/2014-2**; y,

### **R E S U L T A N D O :**

**1.** El Juez del conocimiento, el ocho de octubre de dos mil veintiuno dictó un auto que es del tenor literal siguiente:

*"...Heroica e Histórica, Cautla, Morelos; a ocho de octubre del dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito registrado con el número **8708**, suscrito por \*\*\*\*\* con la personalidad que tiene reconocida en autos. Atento a su contenido, dígamele que no es procedente acordar de conformidad su petición, debiendo señalar el domicilio particular del demandado; por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE...**".*

**2.** Inconforme con la referida determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja 2 a la 5 del toca en que se actúa.

**3.** Por oficio número 2313 recibido en esta Sala el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento, rindió informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el cual remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

*"...Es cierto que, dentro del expediente radicado en este Juzgado con el número **398/2014-2** relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\* este Juzgado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunció los autos recurridos; auto que recayó al escrito número 8708 y al escrito número 8709 suscritos por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* mediante el cual solicitó trabar embargo mediante los estrados de este H. Juzgado por la cantidad de \*\*\*\*\* y por la cantidad de \*\*\*\*\* sobre los bienes muebles del demandado que se encuentran bajo el depósito judicial a cargo de EDGAR MORAN CARREÓN.*

*A lo que este Juzgado, dictó el auto de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, en donde*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de acuerdo a su petición, se le acordó que debía de señalar el domicilio particular del demandado; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

*La anterior determinación, atendiendo a que al tratarse de un requerimiento personal, debería de hacerse al demandado \*\*\*\*\* tal como lo dispone la fracción VI del numeral 129 del Código Procesal Civil en vigor que cita:*

*"...Artículo 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

*IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y..."*

*Aunado a que el derecho de preferencia para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, o solamente en caso de que el demandado se rehusare a señalar bienes de su propiedad pasará el derecho a la parte actora; lo anterior tal y como lo dispone el numeral 722 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; por lo que es importante realizar el requerimiento de manera personal con el demandado y no como lo solicitó el actor.*

*Por último y ante su petición de requerir el pago al demandado por estrados esta hipótesis se actualiza en el caso de que el domicilio del buscado se desconozca situación que en el caso que nos ocupa no se actualiza..."*

**4.** Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el cual, se hace bajo las siguientes reflexiones, y:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado, en contra del auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Para tal efecto, el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala las hipótesis en que el recurso de queja procede:

*“...**ARTÍCULO 553.**- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*

*II.- **Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias***

*III.- Contra la denegación de la apelación;*

*IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*

*V.- En los demás casos fijados por la Ley.*

*La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación..."*

De la interpretación literal del referido precepto se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto disentido, en virtud de tratarse de una determinación judicial dictada en ejecución de sentencia, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil antes transcrito.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 555 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los DOS DÍAS siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; en el caso, de constancias se advierte que el auto combatido, fue notificado al recurrente por medio del boletín judicial número 7838 del quince de octubre de dos mil veintiuno, el cual surtió efectos el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que, el

plazo de dos días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del diecinueve al veinte de octubre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que el inconforme presentó el recurso de queja el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** El recurrente adujo esencialmente, como motivos de disenso lo siguiente:

*"...**ÚNICO AGRAVIO.** - El auto de fecha 08 de octubre de 2021 dictado por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el incidente de ejecución forzosa del punto resolutivo octavo de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete que corre agregado al expediente 398/2014-2, carece de la debida motivación y fundamentación violando con ello el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de mi representada, ya que únicamente se limita a fundamentar su acuerdo en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, que se refieren a la obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados y a los requisitos de los escritos de las partes, sin fundamentar su negativa a la petición de mi representada de embargo sobre bienes muebles del demandado, lo que causa agravio a mi representada, que pido se le repare en el momento en que se resuelva la presente queja.*

*En efecto como consta en autos del incidente en que se actúa con fecha cuatro de octubre de 2021, mi representada solicitó al titular de los autos que mediante los estrados del H. Juzgado*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*se trabe formal embargo por la cantidad de \*\*\*\*\* sobre los bienes muebles del demandado señalando como bienes muebles embargar los que se encuentran inventariados y que mi representada tiene en depósito judicial, según consta en la diligencia de ejecución de fecha 07 de noviembre de 2017 (de la sentencia definitiva de fecha 17 de marzo de 2021), diligencia de ejecución que corre agregada en autos del cuaderno de sigilo, fundando dicha petición en lo dispuesto por el artículo 722 fracción I párrafo segundo y fracción III del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos que en su parte conducente dice: artículo 722.- normas para la diligencia del embargo. La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:*

*I... (Segundo Párrafo)*

*Cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.*

*III. El ejecutor cuando se trate de bienes muebles no procederá a su embargo si no los tiene a la vista, a menos que su existencia conste a favor del ejecutado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones bancarias o por informe de éstas.*

*Así las cosas y no obstante que la petición de mi representada se encuentra debidamente fundada y motivada, el A QUO en el auto que se combate no motiva y fundamenta por qué no es procedente acordar de conformidad su petición y tampoco dice porque mi representada debe señalar el domicilio particular del demandado, lo que causa agravio a mi representada por lo que pido se revoque el auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno que se combate y, en su lugar se dicte otro en el que se acuerde favorable la petición de mi representada.*

*Es importante para el suscrito recalcar que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, dictado en el cuaderno principal, se requirió al demandado para que señalara domicilio particular en el plazo de tres días mismo que le fue notificado el día 27 de abril de 2021, y no*

*obstante que ha transcurrido con exceso dicho plazo, hasta la fecha el demandado \*\*\*\*\* se ha abstenido de proporcionar dicho domicilio, razón por la cual mi representada está solicitando el embargo en términos de lo dispuesto por el artículo 722 fracción I párrafo segundo fracción III del Código Procesal vigente en el estado de Morelos...”.*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Son fundados pero insuficientes los motivos de disenso expuestos por el quejoso, por las siguientes razones jurídicas:

Como punto de partida de este análisis, se precisa que el apoderado legal de la persona moral actora \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* la rescisión del contrato de compraventa por ellos celebrado el veintiocho de junio de dos mil nueve, al sostener que el demandado incurrió en mora en el pago de las mensualidades a las que se obligó, y como consecuencia entre otras cantidades requirió el pago de la pena convencional pactada en el documento base de su acción, que corresponde al 10% del precio total pactado, esto es que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*.

Seguidas las etapas procesales correspondientes, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que la parte actora justificó su acción, por





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que se condenó al demandado entre otras prestaciones al pago de la pena convencional pactada en la cláusula décimo tercera del contrato rescindido referente a la cantidad de \*\*\*\*\* tal como se advierte del punto resolutivo octavo de la referida sentencia; que al haber causado estado, el tres de agosto de la anualidad próxima pasada, el apoderado legal de la parte actora promovió incidente de ejecución forzosa del punto resolutivo octavo, relativa al pago de la pena convencional.

El treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución correspondiente en la incidencia de mérito, la cual aprobó la planilla propuesta por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pena convencional, condenando a la parte demandada a su pago, que al tratarse de una resolución con efectos de mandamiento en forma se ordenó requerir al demandado el pago de dicha cantidad, y para el caso de abstenerse al momento de la diligencia, se determinó embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y con su producto hacer el pago a la parte actora.

Por escrito de cuatro de octubre de la anualidad que transcurre, el apoderado legal de la parte actora solicitó trabar embargo mediante estrados sobre los bienes del demandado. A lo que recayó el auto motivo de la queja que nos ocupa.

Ahora bien, de lo que se duele el quejoso es la carente motivación y fundamentación que adolece el auto dictado por el Instructor el ocho de octubre de dos mil veintiuno, ya que solo se limitó a fundamentar su determinación en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 de la legislación adjetiva civil, sin establecer las razones por las cuales negó la petición de embargo mediante estrados sobre los bienes del demandado.

Tiene razón el quejoso.

Se debe precisar que el auto impugnado es un acto de autoridad, y como tal es menester que le concurren los requisitos de legalidad previstos por mandato expreso constitucional y en las leyes adjetivas a efecto de colmar de legitimidad tal acto. Así, al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De la lectura reposada del acuerdo impugnado, se advierte que el Juzgador solo se concretó a manifestar que no es procedente acordar



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de conformidad la petición del ahora quejoso, ya que debía señalar el domicilio particular del demandado, y determinó reservar sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente; lo que fundamentó en lo previsto en los numerales 80 y 90 de la legislación adjetiva aplicable.

Lo que pone de manifiesto, la falta de fundamentación y motivación de la que adolece la determinación impugnada, puesto que el Juzgador no externó las causas por las cuales a su consideración no era procedente acordar de conformidad lo peticionado por el apoderado legal de la parte actora, aunado a que lo acordado, lo fundamentó en los numerales 80 y 90 de la ley adjetiva aplicable<sup>1</sup>, preceptos legales que se refieren como lo aduce el quejoso, a la obligación del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 80.- Obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente, la persona autorizada al efecto hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y una relación de los documentos que se anexen. El Secretario dará cuenta al Magistrado o Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente; so pena de una multa equivalente al importe de un día de su salario, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 90.- Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dítópulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

Secretario de informar sobre los escritos presentados y a los requisitos que deben satisfacer los libelos exhibidos por las partes, lo que no colma debidamente los requisitos de legalidad que debe concurrir a todo acto de autoridad, ya que para tal efecto en el acuerdo impugnado, se debió expresar de forma puntual las razones por las cuales a consideración del Juez no era procedente mediante estrados trabar embargo sobre los bienes muebles del demandado, a fin de garantizar el pago de la pena convencional decretado en resolución interlocutoria de treinta de junio de dos mil veintiuno, y fundamentarlo en las disposiciones legales aplicables, de ahí lo fundado de sus motivos de disenso.

Sin embargo, la insuficiencia de sus motivos de inconformidad concurre para cambiar el sentido del auto impugnado, toda vez que lo peticionado por el quejoso mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, es trabar embargo mediante estrados sobre los bienes muebles del demandado de los cuales es depositario.

Al respecto, los numerales 721 y 722 de la legislación adjetiva civil disponen:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"...ARTÍCULO 721.-** Oportunidad del requerimiento de pago seguido de embargo. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute. El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario. En los demás casos se hará en el acto del embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se dará por concluida. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en esta hipótesis el embargo se hará sobre dicha suma..."

**"...ARTÍCULO 722.-** Normas para la diligencia del embargo. La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes: I.- Si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante su publicación por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado. Cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado. II.- En los demás casos, el ejecutor se trasladará al domicilio del deudor, y si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, pero sin que el plazo que medie entre el momento en que se deje el citatorio y la hora que en él se fije, exceda de veinticuatro horas. En este caso, si no estuviera presente, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato; y, III.- El derecho de preferencia para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos lo

*piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehuse hacer el señalamiento, o no justifique en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trate podrá hacerlo el actor. El ejecutor cuando se trate de bienes muebles no procederá a su embargo si no los tiene a la vista, a menos que su existencia conste a favor del ejecutado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones bancarias o por informe de éstas...”.*

Dispositivos legales de los que se desprende, que en caso de que a una determinación judicial le asista fuerza de mandamiento en forma, tiene el efecto de que se requiera al deudor el pago y no verificándolo en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación; que dicho requerimiento (pago) no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario.

Además, que, en las diligencias de embargo, si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante publicación por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado, pero cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del Juzgado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Ahora, de autos se conoce que el presente contradictorio se encuentra en etapa de ejecución, al haber causado estado la resolución dictada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que condenó al demandado entre otras prestaciones a pagar a la parte actora la pena convencional pactada en el contrato celebrado por los contendientes, tal como se advierte del punto resolutivo octavo que reza:

*"... **OCTAVO.** - Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la pena convencional pactada en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del contrato ahora rescindido, la cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* equivalente al diez por ciento del precio total de la compraventa..."*

Razón por la cual el apoderado legal de la parte actora promovió incidente de ejecución forzosa, el cual fue resuelto el treinta de junio de dos mil veintiuno, donde se estimó que por lo que respecta al pago de la pena convencional que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* al tratarse de una cantidad líquida, se aprobó la planilla formulada por la parte actora, condenando al demandado al pago de la referida cantidad por concepto de pena convencional, y se estimó que al tratarse de una resolución con efectos de mandamiento en forma, se ordenó requerir a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte demandada tal pago, y en caso de abstenerse de realizarlo al momento de la diligencia, se determinó embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y con su producto realizar el pago a la parte actora.

Lo que revela que, si bien el presente contradictorio se encuentra en etapa de ejecución, lo que en dado caso pudiera actualizar lo previsto en la fracción I del numeral 722 de la legislación procesal civil, que dispone que, al tratarse de una sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del Juzgado; pero no se debe perder de vista que el referido numeral también prevé que ello ocurre cuando no fuere necesario el requerimiento previo.

Por su parte, el numeral 721 del referido cuerpo de leyes, dispone que el requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario; sin embargo, en la resolución dictada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, si bien como se dijo se condenó al demandado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pena convencional, en esta no se estableció plazo para el cumplimiento de tal pago.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Aunado a que en la resolución que dirimió la incidencia de ejecución, al sostener que tiene efectos de mandamiento, en forma taxativa se ordenó requerir a la parte demandada el pago de la cantidad precisada, y que en caso de abstenerse a realizarlo en el momento de la diligencia, entonces debía procederse a embargar bienes a fin de garantizar el adeudo.

De ahí que al haberse ordenado de forma expresa realizar al demandado el requerimiento del pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pena convencional, ineludiblemente ello debe ocurrir de forma personal, en observancia de lo previsto en la fracción IV del numeral 129 de la legislación adjetiva civil, al tratarse del requerimiento de un acto que la parte demandada debe cumplir, ya que es menester dejar constancia de manera fehaciente que la persona vinculada al juicio pueda conocer con toda oportunidad del cumplimiento de una determinación judicial e impugnarla si la considera lesiva de sus derechos; y si como en el caso se está en presencia de un requerimiento, es claro que la comunicación oportuna de esa determinación judicial debe ser de manera personal, por imperativo de la ley.

Sin desatender que el numeral 722 del Código Procesal Civil, invocado por el quejoso para

hacer procedente su petición de embargo mediante estrados, prevé en la fracción I, que si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante su publicación dos veces consecutivas en un periódico de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado, pero cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.

De lo que se tiene que, si en caso de desconocerse el paradero del deudor y no hay necesidad de requerimiento de pago, entonces es procedente realizar el embargo en los estrados del Juzgado, supuestos que, en el caso, no se surten toda vez que no se tiene noticia de que se desconozca el paradero del deudor, a más que - como ya se dijo- previo el embargo se debe requerir a **\*\*\*\*\*** el pago de la cantidad relativa a la pena convencional a la que fue condenado.

Además, no se debe soslayar el derecho de preferencia que le concurre al deudor para señalar los bienes que han de embargarse, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Bajo tales consideraciones, se comparte la determinación del Juzgador de no acordar de conformidad lo peticionado por el apoderado legal de la parte actora, aquí quejoso ya que debe mediar el requerimiento de pago a la parte demandada y este debe acontecer de forma personal, por lo que es menester que señale el domicilio de la parte demandada, para el efecto señalado.

Lo anterior, en observancia cabal del debido proceso, que implica no solo que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el proceso judicial, a más que la parte requerida debe conocer debida y legalmente las determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional, a efecto de encontrarse en la posibilidad de actuar en beneficio de sus intereses; que de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, de ahí la relevancia que tales garantías procesales sean observadas a cabalidad, puesto que colman de legalidad las determinaciones judiciales.

Así, fue correcto que el Juzgador haya determinado no acordar favorable la petición del apoderado legal de la parte actora, pero ello debió

ocurrir de forma fundada y motivada, por lo que al adolecer de tales requisitos de legalidad, resulta **FUNDADO** el recurso de queja planteado por \*\*\*\*\* apoderado legal de la parte actora en contra del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 398/2014-2, de ahí que lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo recurrido, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de **QUEJA** promovido por \*\*\*\*\* apoderado legal de la parte actora; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 398/2014-2, para quedar en los siguientes términos:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 244/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"...Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; a ocho de octubre del año dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito número \*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\* con la personalidad que tiene reconocida en autos.*

*Atento a su contenido, dígame que no es procedente acordar de conformidad su petición, puesto que no se surten en el caso los supuestos para hacer procedente el embargo de los bienes del demandado por medio de estrados, a fin de garantizar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* relativa a la pena convencional a la que fue condenado \*\*\*\*\* puesto que por interlocutoria de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la parte demandada el pago del citado numerario, que si incurre en impago, entonces será procedente el embargo de sus bienes a efecto de garantizar el cumplimiento de su obligación; aunado a que no se actualiza la hipótesis relativa a que se desconozca el domicilio del buscado. Así al tratarse de un requerimiento se debe efectuar de forma personal, en observancia cabal a la garantía de audiencia y legalidad, puesto que además le concurre al demandado el derecho de preferencia de señalar los bienes que han de embargarse, debiendo el promovente señalar el domicilio particular del demandado; por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 129, fracción IV, 721 y 722 del Código Procesal Civil en vigor.*

**NOTIFÍQUESE...".**

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y

firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **244/2021-7**, del expediente **398/2014-2**. RBM/ndfc.